Puerto Madryn, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F. H. A. s/ Ejecución de honorarios en autos "E. M. S.A. c/ S. s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 198/07)" (Expte. N° 175 Año 2015)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 177/14), por haberse interpuesto sendos recursos de apelación contra las resoluciones de fs. 69 y 117/119.

I. A fs. 67 de estas actuaciones S. solicita la suspensión del procedimiento en virtud de lo dispuesto por el art. 302 CPCC.

A fs. 69 la *a quo* desestima la petición pues entiende que el recurso de queja carece de efecto suspensivo y que el presente expediente no ha sido remitido al STJ, por lo que no se encuentran reunidos los recaudos del art. 302 CPCC.

A fs. 72/74 la demandada interpone recurso de revocatoria y apelación en subsidio. Argumenta que ante el Superior Tribunal de Justicia tramita el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de Segunda Instancia recaída en los autos principales, que el mencionado Tribunal requirió la remisión de dichas actuaciones por lo que corresponde se suspenda el trámite de autos a partir de que el Tribunal reciba la requisitoria. Que la Magistrado de la otra instancia no ha considerado el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues no cabe duda que la ejecución de honorarios es una cuestión accesoria a la causa principal, por lo que yerra al decir que no corresponde la suspensión del presente trámite. En razón del carácter accesorio del mismo.

A fs. 75 se aduna la providencia que desestima la revocatoria intentada y concede el recurso de apelación con efecto diferido.

A fs. 102/104 la accionada opone excepción de inhabilidad de título, asimilable en el caso a la falsedad de la ejecutoria, negando en forma expresa

la deuda que invoca la contraria. Entiende que la copia simple de la sentencia acompañada en autos no resulta ser título hábil, a los fines de la procedencia y viabilidad de la acción, por carecer de la formalidad de un instrumento público.

A fs. 117/119 obra el resolutorio mediante el que la Sra. Jueza de la instancia inferior rechaza la excepción de inhabilidad de título impetrada y manda llevar adelante la ejecución. Arguye que la excepción se funda en que la copia de la sentencia no se encuentra certificada, pero también reconoce textualmente que se pretende ejecutar la sentencia de Segunda Instancia, por lo que no cuestiona la firmeza del decisorio o la falta de alguno de los requisitos del título ejecutorio. Tampoco la fundamenta en la adulteración de las copias acompañadas, del contenido de la sentencia, de sus firmas, alteración de la condena o términos del decisorio. Asimismo no se intenta la ejecución parcial de una sentencia, sino la totalidad de los honorarios regulados en la segunda instancia.

A fs. 125/128 lucen los agravios de la demandada, la que argumenta que el título de la acción no fue expedido conforme las normas procedimentales. Que no se puede desconocer la posibilidad de interponer la defensa intentada cuando la ejecución es manifiestamente improcedente por falta de real título ejecutorio. No se puede admitir que se lleve adelante la ejecución con una mera copia simple de sentencia, ante la carencia del original o testimonio del mismo, en cuanto no puede reputarse como instrumento público en los términos que le acuerda el Código Civil. Entiende que llama la atención que la *a quo* no haya dado valor alguno a la certificación de la sentencia solicitada en el inicio y el proveído de tal solicitud. Lo que el actor pretendió con tal solicitud es contar con el instrumento adecuado para llevar adelante la ejecución. Estima que yerra la sentenciante al considerar que no se intenta la ejecución parcial de una sentencia, pues para poder llevar

adelante la ejecución mientras tramiten los *ítems* que no fueron consentidos por las partes el Código prevé que se extraiga testimonio de que ha recaído sentencia firme de la parte que pretende ejecutar. Siendo claro que los honorarios constituyen un rubro del decisorio impugnado, no resulta atendible el criterio de que no se estaría ante una ejecución parcial. Ante tal circunstancia debió acompañarse testimonio de la sentencia que expresara que los honorarios se encontraban ejecutoriados respecto de los demás rubros integrantes de la sentencia de Segunda Instancia. Considera que tampoco puede ser reemplazado el testimonio por constancias fotocopiadas de las piezas pertinentes, tal como lo expresa el decisorio apelado, atendiendo a que se trata de fotocopias certificadas de las piezas necesarias para la ejecución parcial.

II. Corresponde, en primer término, expedirse con referencia al recurso impetrado contra la resolución obrante a fs. 117/119, mediante la que se rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta.

En el proceso de ejecución de sentencias están limitadas las defensas a las cuatro que enumera el art. 510 del Código Procesal, entre las que no se menciona la de inhabilidad de título, por lo que en principio no resulta admisible. Sin embargo, la jurisprudencia indica que corresponde admitirla si se cuestiona la falta de alguno de los requisitos del título ejecutorio o de las condiciones exigidas para que proceda la ejecución de sentencia.

El citado artículo señala que sólo son admisibles las excepciones allí previstas, no obstante mediante una interpretación flexible de las enumeradas se ha posibilitado una ampliación de las que pueden ser planteadas. En aquellos casos en que se cuestiona la falta de algunos requisitos del título ejecutorio o de las condiciones exigidas para que proceda ese tipo de ejecución, se ha considerado admisible la inhabilidad de

título al asimilarla a la excepción de falsedad de la ejecutoria, siendo aquélla una defensa que se encuentra implícitamente incorporada.

Dicha defensa se ha visto acogida por la jurisprudencia, por considerarla implícita dentro de la de falsedad de la ejecutoria, cuando se cuestiona la falta de los requisitos del título o de las condiciones que se exigen para que proceda la ejecución de sentencia. Así se ha dicho que si bien la norma citada restringe la posibilidad de defensa a las allí especificadas, ello no significa una veda irrestricta al análisis de otras tutelas vinculadas de manera directa con la justa composición del litigio y el ejercicio del derecho de defensa (cfr. SCBA, Ac. 80.537-S, 22.10.2003).

Así se ha dicho que *"La inhabilidad del título es una defensa implícitamente incorporada en el art. 504 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial"* (SCBA LP C 86903 S 16/07/2014), en tanto se recepta dicha excepción por encontrarla implícitamente incorporada en el art. 510 inc. 1) CPCC, cuando se cuestiona la ausencia de alguno de los requisitos del título ejecutorio o de las condiciones exigidas para la procedencia de la ejecución, pues no puede negarse al ejecutado el derecho a atacar la fuerza ejecutiva del título (cfr. CC SN 8092 RSD-50-7 S 27/03/2007).

De tal suerte que corresponde analizar si en la acción intentada se dan los recaudos que debe cumplir la resolución ejecutable, es decir las condiciones exigidas para que proceda la ejecución que se pretende hacer valer.

En principio la sentencia debe estar firme, el art. 503 CPCC exige que la misma se encuentre consentida o ejecutoriada, extremo que se verifica en autos mediante los propios dichos de la demandada, cuando expresa que "…*la cuantía de los honorarios regulados al actor no podrían ser ya modificados por el recurso extraordinario provincial -por cuanto los agravios no se refieren a ellos*…" (fs. 73, cuarto párrafo).

Así las cosas, corresponde destacar que en autos se acompañó copia simple de la sentencia de segunda instancia recaída en los autos principales y se solicitó la certificación de la misma, lo que se tuvo presente para el momento en que los mismos fueran recepcionados por el Juzgado.

A casi un año de la promoción de la acción no se ha verificado en autos la certificación de la copia agregada, ni se ha intentado acción alguna, por parte de la actora a fin de proceder a la legitimación de la misma.

En tanto el título ejecutivo resulta ser la constatación fehaciente de una obligación exigible, ésta constituye un presupuesto de una vía procesal específica que debe reunir los requisitos formales y sustanciales que la habiliten. Tales extremos no se verifican en autos en tanto la documental ha sido acompañada en copia simple, la accionante solo se ha limitado a solicitar la certificación de la misma y ante la demora en que ésto ocurriera no se han procurado otros medios para así efectivizar el requisito esencial para su idoneidad.

Sabido es que el rigor procesal que establece la acción de ejecución impone la estricta corrección material y formal del título que la fundamenta, de modo que la copia simple no constituye título hábil para promoverla, ante la falta de un presupuesto primordial a fin de la procedencia de la vía intentada.

Así se ha dicho que "*Teniendo el demandado legitimo derecho a oponer excepciones, ya que la copia de escritura agregada al mandamiento no es título hábil para promover ejecución por ser una copia simple, debe imputarse el error al accionante, por lo que las costas deben ser distribuidas entre ambas partes, más allá que la ejecución haya sido promovida en base a título habil y se haya desestimado la excepción de inhabilidad de título*" (CC MP 108032 RSI-435-99 I 13/05/1999).

Por lo tanto deben ser atendidos los agravios impetrados por la demandada

de autos y, en consecuencia, corresponde revocar la providencia interlocutoria en crisis y hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título impetrada.

III. Con referencia al recurso de apelación concedido a fs. 75, atento a como se resuelve el presente, corresponde declarar abstracto el mismo.

IV. En virtud de lo dispuesto por el art. 282 CPCC y en atención a como se resuelve el presente, corresponde readecuar los honorarios de Primera Instancia, por lo que se regulan los del Dr. G. A. C., en el 4,5% del monto que resulte y de los Dres. M. A. B., M. B. y D. P., en conjunto, en el 4% del monto que resulte. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N° 4).

V. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 y 70 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4, por ello corresponde fijar los honorarios del Dr. G. A. C., en el 30% de lo que le corresponda en Primera Instancia y de los Dres. M. A. B. y D. P., en conjunto, en el 25% de lo

que les corresponda en Primera Instancia Todos con más el IVA si correspondiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia registrada como N° 54/2015, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **HACER LUGAR** a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte demandada a fs. 102/104.
3. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la actora vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios del Dr. G. A. C., en el 30% de lo que le corresponda en Primera Instancia y de los Dres. M. A. B. y D. P., en conjunto, en el 25% de lo que les corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).
5. **REGULAR** los honorarios correspondientes a la Primera Instancia. Los del Dr. G. A. C., en el 4,5% del monto que resulte y de los Dres. M. A. B., M. B. y D. P., en conjunto, en el

4% del monto que resulte. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N° 4).

6. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.